

**ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD
SANTANDER CONSUMER,
ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO, S.A.**

TITULO PRIMERO
DENOMINACION, OBJETO SOCIAL, DOMICILIO Y DURACION

Artículo primero.- Denominación y régimen.- SANTANDER CONSUMER, ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO, S.A., es una sociedad anónima que se constituyó con la denominación de Centroban, Entidad de Crédito Hipotecario, S.A. Se rige por estos Estatutos, por la Ley de Sociedades Anónimas y disposiciones complementarias, y por las disposiciones reguladoras de los Establecimientos Financieros de Crédito.

Artículo segundo.- Objeto.- La Sociedad tiene por objeto la realización de las siguientes actividades:

- a) Las de préstamos y crédito, incluyendo crédito al consumo, crédito hipotecario y la financiación de transacciones comerciales.
- b) Las de "factoring", con o sin recurso, y las actividades complementarias de la misma, tales como las de investigación y clasificación de la clientela, contabilización de deudores y, en general, cualquier otra actividad que tienda a favorecer la administración, evaluación, seguridad y financiación de los créditos nacidos en el tráfico mercantil nacional o internacional, que les sean cedidos.
- c) Las de arrendamiento financiero, con inclusión de las siguientes actividades complementarias:
 - 1. Actividades de mantenimiento y conservación de los bienes cedidos.
 - 2. Concesión de financiación conectada a una operación de arrendamiento financiero, actual o futura.
 - 3. Intermediación y gestión de operaciones de arrendamiento financiero.
 - 4. Actividades de arrendamiento no financiero que podrán complementar o no con una opción de compra.
 - 5. Asesoramiento e informes comerciales.
- d) La emisión y gestión de tarjetas de crédito.
- e) La concesión de avales y garantías y suscripción de compromisos similares.

La sociedad de acuerdo con la normativa específica de los Establecimientos Financieros de Crédito no podrá captar fondos reembolsables del público en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otros análogos cualquiera que sea su destino. No obstante no tendrá la consideración de fondos

reembolsables del público, aquellos específicamente previstos en la legislación aplicable a los citados Establecimientos Financieros de Crédito.

Artículo tercero.- Nacionalidad y domicilio: La Sociedad tiene nacionalidad española y establece su domicilio en Boadilla del Monte (28660 Madrid), Ciudad Grupo Santander, Avenida de Cantabria s/n, pudiendo el Consejo de Administración trasladar el domicilio dentro de la misma población, así como crear sucursales, agencias o delegaciones en cualquier punto del territorio español o del extranjero, de acuerdo con la normativa a la sazón vigente, y previa autorización si procede, del Banco de España o Autoridad que lo sustituya.

Artículo cuarto.- Duración: La Sociedad se constituye por tiempo indefinido y dará comienzo a sus operaciones a los diez días de su inscripción en el Registro Especial establecido en la Dirección General de Política Financiera para las Sociedades de Crédito Hipotecario.

TITULO SEGUNDO CAPITAL SOCIAL

Artículo quinto.- Capital social: El capital social se fija en CUATROCIENTOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS EUROS (400.135.200 Euros) y está dividido en 666.892 acciones ordinarias nominativas de SEISCIENTOS EUROS de valor nominal cada una, numeradas del 1 al 666.892, ambos inclusive. Las acciones están totalmente suscritas y desembolsadas en su totalidad. Las acciones se extenderán en libros talonarios, expresarán las circunstancias exigidas por la Ley de Sociedades Anónimas y llevarán la firma de dos Consejeros.

Artículo sexto.- Derechos y obligaciones de los socios; limitaciones a la suscripción y transmisión de acciones. Todas las participaciones son iguales. Cada título da a su poseedor derecho al dividendo, a un voto de la Junta general y a la correspondiente participación en el activo social en caso de disolución. La posesión de una acción supone la conformidad plena con los presentes Estatutos y la sumisión a los acuerdos adoptados legalmente por los órganos sociales. La transmisión inter-vivos, y su gravamen o pignoración de las acciones hasta el término del segundo ejercicio completo de actividad de la sociedad estará condicionada a la previa autorización del Banco de España, siendo nulas las transmisiones efectuadas durante dicho periodo sin tal autorización previa. Asimismo será precisa la autorización del Banco de España de nuevas acciones por los socios no fundadores cuando su importe, unido al que con anterioridad posean, exceda del cinco por ciento del capital social, durante el mismo periodo de tiempo.

TITULO TERCERO ORGANOS SOCIALES

Artículo séptimo.- Organos sociales.- Son Organos de la Sociedad: La Junta General de accionistas y el Consejo de Administración.

CAPITULO PRIMERO

LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo octavo.- Soberanía de la Junta.- La Junta General legalmente convocada y constituida, representa a la totalidad de los accionistas y sus acuerdos, adoptados de conformidad con los Estatutos, son obligatorios para todos ellos, incluso ausentes, disidentes o que se hubieran abstenido de votar.

Artículo noveno.- Juntas Generales.- Las Juntas Generales serán ordinarias y extraordinarias.

La Junta General Ordinaria se reunirá necesariamente una vez al año dentro del primer semestre de cada ejercicio, para conocer la gestión social, aprobar, en su caso, el balance y las cuentas del anterior ejercicio y resolver sobre la aplicación del resultado.

La Junta General Extraordinaria se reunirá siempre que lo estime necesario el Consejo de Administración o lo soliciten accionistas que representen como mínimo un cinco por ciento del capital social desembolsado, mediante propuesta cursada a los administradores, expresando en dicha propuesta los asuntos a tratar.

Artículo décimo.- Convocatoria. Las convocatorias para la celebración de la Junta General, tanto ordinaria como extraordinaria, habrán de publicarse en el Boletín Oficial del Estado y uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, por lo menos quince días antes de la fecha fijada para su celebración. El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que hayan de tratarse; podrá asimismo, hacerse constar la fecha en que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria; entre la primera y la segunda reunión, debe mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, la Junta se entenderá convocada y quedará validamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que este presente todo el capital desembolsado y consientan todos los socios en el orden del día y en la celebración de la Junta.

Artículo undécimo.- Las Juntas Generales de Accionistas, incluso las Extraordinarias, quedaran validamente constituidas, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Sin embargo, cuando la Junta General deba deliberar y adoptar acuerdos sobre emisión de obligaciones, aumento o disminución de capital, transformación, fusión o disolución de la Sociedad y, en general, sobre cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria la concurrencia, en primera convocatoria, de las dos terceras partes del número de socios y del capital desembolsado; en segunda convocatoria bastará la mayoría de los accionistas y la representación de la mitad del capital desembolsado.

Artículo decimosegundo.- Asistencia.- Podrán asistir a la Junta General los accionistas cuyos títulos estén inscritos en el libro de socios con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta. Los accionistas con derecho de asistencia podrán hacerse representar en la Junta por medio de otra persona.

Artículo decimotercero.- Presidencia de las Juntas.- Las Juntas Generales serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración, actuando como Secretario el que lo sea del Consejo y, en su defecto, el Consejero más joven o el Letrado Asesor de la Sociedad.

Artículo decimocuarto.- Competencia de la Junta General.- Es de competencia exclusiva de la Junta General de Accionistas:

- 1º Elegir y separar a los miembros del Consejo de Administración.
- 2º Examinar y, en su caso, aprobar la memoria, el balance anual y las cuentas de cada ejercicio que le sean presentadas por el Consejo de Administración y censurar su gestión.
- 3º Decidir a propuesta del Consejo de Administración acerca de la aplicación de resultados y distribución de beneficios anuales y sobre las cantidades que deban destinarse a reservas legales y voluntarias.
- 4º Deliberar y tomar acuerdos sobre los asuntos que el Consejo someta a su consideración y sobre las proposiciones que le presenten los accionistas.
- 5º Acordar el aumento o la reducción de capital social, la emisión de obligaciones simples o hipotecarias, la fusión o transformación o disolución de la Sociedad y cualquier otra modificación de los Estatutos.

Artículo decimoquinto.- Acuerdos, Actas y certificados. Los acuerdos de las Juntas Generales se harán constar en actas, que cuando no sean notariales, se extenderán en el libro correspondiente, firmadas por el Presidente y el Secretario. Dichas actas no notariales podrán ser aprobadas por la Junta a continuación de haberse celebrado esta y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la minoría. En ellas, cuando sea preciso acreditar o justificar los acuerdos, se expedirán certificaciones por el Secretario con el visto bueno del Presidente o de quien haga sus veces. El Consejo de Administración podrá requerir la presencia del Notario para que levante Acta de la Junta, y estarán obligados a ello cuando lo soliciten accionistas que representen al menos el uno por ciento del capital social.

CAPITULO SEGUNDO

SECCION PRIMERA

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo decimosexto.- Composición del Consejo y nombramiento de Consejeros.- El Consejo de Administración se compondrá de un mínimo de tres miembros y un máximo de catorce, elegidos por la Junta General, incluso entre personas no accionistas.

El mandato de los administradores durará dos años, contados desde la fecha de aceptación del nombramiento, pudiendo ser éstos indefinidamente reelegidos por igual periodo de tiempo. Si durante el plazo para el que fueron nombrados los

administradores se produjeran vacantes, el Consejo de Administración las proveerá entre Accionistas, hasta que la primera Junta General que la Sociedad celebre adopte el acuerdo que proceda.

La retribución anual del Consejero por su gestión será determinada cada año por la Junta General con el límite del cuatro del ciento como máximo de los beneficios sociales líquidos obtenidos. Esta retribución no podrá percibirse, de acuerdo con el artículo 130 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, sino después de cubiertas las atenciones de la reserva legal y de la voluntaria, en su caso, y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo mínimo del cuatro por ciento.

Con independencia de la retribución fijada en el párrafo anterior, los miembros del Consejo de Administración percibirán por el desempeño de sus funciones una dieta por sesión, compensatoria de los gastos habidos. Además los Consejeros podrán percibir remuneraciones o retribuciones fijas.

El Consejo de Administración podrá elegir de su seno un Presidente, un Vicepresidente, y cualquiera otros cargos si lo estima oportuno; también podrá nombrar como Secretario a personas ajenas al Consejo.

Artículo decimoséptimo.- Convocatoria, deliberaciones y acuerdos.- El Consejo de Administración podrá establecer las normas pertinentes para su convocatoria, reunión y funcionamiento, en cuanto no se hallaren reguladas por la Ley.

Artículo decimoctavo.- Facultades del Consejo.- El Consejo de Administración estará investido de los poderes más amplios para representar, dirigir y administrar la Sociedad, correspondiéndole todas las atribuciones y facultades que no se hallen expresa y especialmente reservadas a la Junta General por ministerio de la Ley o por estos Estatutos. Por consiguiente, podrá realizar cuantos actos y contratos, tanto de administración como de dominio, sean necesarios o convenientes al fin social, sin limitación alguna, incluso la prestación de avales a terceros, tanto a título oneroso como gratuito

Artículo decimonoveno.- Atribuciones del Presidente.- El Presidente del Consejo de Administración, asimismo, Presidente de la Sociedad y ostentará la representación permanente y plena de ésta y del Consejo. En el caso de imposibilidad del Presidente, será sustituido por el Vicepresidente o por el Consejero más antiguo si no hay Vicepresidente.

Artículo vigésimo.- Las atribuciones del Secretario.- Las atribuciones del Secretario del Consejo de Administración son las siguientes:

- a) Convocar, por orden del Presidente, las sesiones de las Juntas Generales y del Consejo de Administración.
- b) Extender las Actas de dichas reuniones firmándolas con el Presidente y librar certificaciones de las mismas.
- c) Custodiar los libros de la Sociedad.
- d) Redactar cuantos informes, documentos o comunicaciones se le encarguen por el Consejo de Administración.

Artículo vigesimoprimer.- La Comisión Ejecutiva y los Consejeros Delegados. El Consejo de Administración podrá designar en su seno una Comisión Ejecutiva y uno o

más consejeros delegados, fijando retribuciones a todos o algunos de ello, si lo estima oportuno.

Las facultades del Consejero-Delegado y de la Comisión Ejecutiva serán en cada caso fijadas por el Consejo de Administración en el acto de su nombramiento, pudiendo ser revocadas por el Consejo en todo momento mediante acuerdo del mismo.

SECCION SEGUNDA

LOS APODERADOS

Artículo vigesimosegundo.- Apoderados.- El Consejo de Administración podrá nombrar una o más personas que, mancomunada o solidariamente y con la denominación de Gerentes, Directores, Delegados u otra que se acuerde, representen a la Sociedad, ejercitando las facultades que el Consejo tenga a bien conferirles y que se especificarán en la correspondiente escritura notarial de mandato que a tal efecto se otorgue a favor de los designados para tales cargos.

TITULO CUARTO

EJERCICIO SOCIAL, BALANCE, DISTRIBUCION DE BENEFICIOS

Artículo vigesimotercero.- Ejercicio Social.- El ejercicio social empezara el primero de enero y finalizara el 31 de diciembre de cada año.

El ejercicio que comience con la constitución terminara el primer 31 de diciembre.

Artículo vigesimocuarto.- El Balance, la Cuenta de Perdidas y Ganancias y la propuesta sobre distribución de beneficios y la Memoria, a someter a la aprobación de la Junta General, confeccionado por los Administradores o, en su caso, por el Consejo de Administración, para su elevación a la Junta General de Accionistas, al final de cada ejercicio, deberá ser sometido al examen e informe de un Auditor de Cuentas, persona física o jurídica nombrada por la Junta General antes de que finalice el ejercicio por auditar, por un periodo de tiempo determinado que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve, a contar desde la fecha en que se inicie el primer informe a auditar. No podrá ser reelegido hasta que hayan transcurrido tres ejercicios desde la terminación del periodo anterior.

La Junta podrá designar a una o varias empresas, físicas o jurídicas, que actuarán conjuntamente. Cuando sean personas físicas la Junta deberá tomar tantos suplentes como auditores titulares.

La Junta General no podrá revocar a los auditores antes de que finalice el periodo por el que fueron nombrados, a no ser que medie justa causa.

Artículo vigesimoquinto.- Distribución de beneficios.- En cada ejercicio, una vez deducidos los gastos generales y constituida la reserva legal, los beneficios se distribuirán en la forma que acuerde la Junta General a propuesta del Consejo de Administración. Por excepción se destinarán íntegramente a reservas los beneficios de libre disposición obtenidas hasta el término del segundo ejercicio completo de actividad.

TITULO QUINTO

DISOLUCION - LIQUIDACION

Artículo vigesimosexto.- Causas de disolución.- Salvo los casos de disolución establecidos por la Ley, la sociedad solo quedara disuelta cuando lo acuerde válidamente la Junta General de Accionistas.

Artículo vigesimoséptimo.- Liquidación y división del haber social .- En el supuesto de disolución, la Junta General nombrará liquidadores en numero impar y determinará las atribuciones de estos y la forma en que de hayan de actuar. Asimismo corresponde a la Junta General fijar las normas con arreglo a las cuales deba practicarse la división del haber social.